

## PAÍSES BAJOS

### MODIFICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN PARA INTRODUCIR EL ATURDIMIENTO PREVIO AL SACRIFICIO RITUAL ANIMAL

**Yolanda García Ruiz**

Derecho eclesiástico del Estado  
Universitat de València

La crónica legislativa de los Países Bajos del año 2011 tiene como objeto un *Proyecto de Ley de modificación de la Ley relativa a la salud y al bienestar de los animales*<sup>1</sup>, aprobado por la Cámara Baja de los Estados Generales el 28 de junio de 2011. Dicho Proyecto, que está aún pendiente de su aprobación por la Cámara Alta, introduce el aturdimiento de los animales como requisito previo al sacrificio ritual.

La propuesta de modificación de la normativa holandesa sobre el sacrificio ritual animal fue una iniciativa planteada por Marianne Thieme -parlamentaria del *Partij voor de Dieren* (Partido por los Animales)- que, tras resultar aprobada por una amplia mayoría en la Cámara Baja<sup>2</sup>, ha suscitado un acalorado debate en la sociedad holandesa. Judíos y musulmanes han interpretado esta modificación legislativa como un ataque deliberado contra su libertad religiosa, puesto que, sus tradiciones

---

<sup>1</sup> <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/dossier/31571/kst-31571-A?resultIndex=5&sorttype=1&sortorder=4>

<sup>2</sup> El Proyecto de Ley se aprobó, en la Cámara Baja, por 116 votos a favor y 30 en contra. <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/dossier/31571/h-tk-20102011-98-25?resultIndex=1&sorttype=1&sortorder=4>

alimenticias<sup>3</sup>, exigen que los animales se encuentren conscientes al ser sacrificados. Por el contrario, quienes, política e ideológicamente, defienden el reconocimiento de determinados “derechos de los animales” han acogido, favorablemente, la exigencia normativa del aturdimiento previo al sacrificio ritual animal.

El nuevo Proyecto de Ley, si, finalmente, llega a ser aprobado por la Cámara Alta, modificará la regulación prevista en el *artículo 44 de la Ley relativa a la salud y al bienestar de los animales* y la establecida en el *artículo 2.10 del Proyecto de Ley sobre el establecimiento de un marco integrado de normas relativas a la ganadería y a otras cuestiones relacionadas con ella*. En ambos artículos, el aturdimiento previo al sacrificio ritual de los animales se introduce como regla general. No obstante, durante la tramitación en la Cámara Baja y a instancia de los grupos cristianos, se introdujo una enmienda que ha sido, finalmente, incorporada en el Proyecto de Ley y que permite excepcionar la exigencia del aturdimiento previo en determinadas circunstancias.

La exención de la obligación de aturdir a los animales -que tendrá que estar prevista en un Decreto del Gobierno relativo al sacrificio de los animales según los ritos judío e islámico- podrá concederse por un período máximo de cinco años y únicamente si los solicitantes demuestran, mediante pruebas fehacientes y provenientes de fuentes independientes, que el sufrimiento de los animales no es mayor que el inflingido cuando hay aturdimiento previo. En el referido Decreto del Gobierno deberá explicitarse, además, el procedimiento para la concesión de la exención y el modo en el que los solicitantes podrán probar que no se le causa un daño mayor al animal que el inflingido en la matanza con aturdimiento.

---

<sup>3</sup> Kosher, en el caso de los alimentos judíos, y Halal, en el caso de los alimentos islámicos.

Con el objeto de facilitar la comprensión de la modificación legislativa introducida por el Proyecto de Ley objeto de la presente Crónica legislativa, en el Anexo se facilitan, junto al texto del Proyecto de Ley, la redacción original de los artículos que modifica.

Como consecuencia de este cambio legislativo, que aún está en curso y que introduce el aturdimiento como requisito previo al sacrificio animal, los Países Bajos han vuelto a centrar el debate en torno a la gestión pública de la diversidad y de la convivencia en las sociedades multiculturales europeas. En esta ocasión, las tensiones han afectado a las comunidades judías e islámicas que sienten amenazado el ejercicio de su libertad religiosa en lo que afecta al cumplimiento de sus prescripciones alimenticias. Viejos fantasmas vuelven a aparecer y reabren heridas que parecían superadas. Habrá que estar atentos a lo que suceda en la Cámara Alta y ver en qué condiciones se aprueba -si, finalmente, se aprueba- esta norma que ha desatado un encendido debate en la sociedad holandesa en torno a los límites del derecho fundamental de libertad religiosa.

**ANEXO<sup>4</sup>**

**Cámara Baja de los Estados Generales**

Año 2010-2011

**31 571**

**Propuesta de ley de la parlamentaria Thieme<sup>5</sup> para modificar la Ley relativa a la salud y al bienestar de los animales en relación a la introducción del aturdimiento previo en el sacrificio ritual**

**A PROYECTO DE LEY MODIFICADA<sup>6</sup>**

28 de junio de 2011

Nos, Beatriz, por la gracia de Dios, Reina de los Países Bajos, Princesa de Oranje-Nassau, etc, etc..

A todos los que la presente vieren o entendieren, sabed:

Puesto que consideramos que se estima conveniente incluir en la ley el aturdimiento previo en el sacrificio ritual;

Así es que nos, oído el Consejo de Estado, y tras la deliberación en las Cortes Generales, por la presente, aprobamos y promulgamos:

---

<sup>4</sup> Traducción de los textos al castellano realizada por Magriet Janet Oostenbrink del texto original en holandés.

<sup>5</sup> Marianne Thieme, parlamentaria del *Partij voor de Dieren* (Partido por los Animales )

<sup>6</sup> <https://zoek.officielebekendmakingen.nl/dossier/31571/kst-31571-A?resultIndex=5&sorttype=1&sortorder=4>

## ARTÍCULO I

La Ley relativa a la salud y al bienestar de los animales se modificará como sigue:

1. En el artículo 44, el apartado 3 será sustituido por el texto siguiente:

*“3. El sacrificio de animales según el rito judío o islámico sólo se permitirá si los animales objeto de sacrificio son previamente aturdidos. Nuestro Ministro<sup>7</sup>, en base a las normas que se establecerán mediante Decreto del Gobierno concederá, previa solicitud y por un periodo no superior a cinco años, una exención de lo estipulado en la frase anterior, siempre que se demuestre, en base a pruebas obtenidas de forma independiente, que el bienestar de los animales en el sacrificio, según cualquiera de los ritos mencionados en la frase anterior, no se ve perjudicado en mayor medida que en el sacrificio según lo estipulado en los apartados 1 y 2”.*

2. En el artículo 44, la expresión «sin aturdimiento previo» del apartado 8 será sustituida por: lo referido en el apartado 3.

3. En el artículo 44, el apartado 9, será sustituido por el texto siguiente:

*“9. Mediante Decreto del Gobierno y con el objeto de proteger a los animales, se establecerán las normas acerca del sacrificio de animales según el rito judío o islámico por un período de cinco años. Estas normas incluirán, en todo caso, disposiciones acerca de:*

- a. el procedimiento a seguir en el sacrificio;*
- b. el método de aturdimiento;*
- c. el procedimiento para la concesión de la exención, y*

---

<sup>7</sup> Cada vez que el Proyecto de Ley utiliza la expresión “Nuestro Ministro” hace referencia al Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria.

*d. el modo en que el solicitante cumple con la obligación referida en el apartado 3”.*

4. Se añadirá al artículo 44, tras el apartado 10, el siguiente apartado:

*“11. La elaboración del Decreto del Gobierno, referido en los apartados 3 o 9, no se realizará hasta que el Proyecto se haya publicado en el Boletín Oficial del Estado y se haya brindado la oportunidad de manifestar objeciones a Nuestro Ministro de Asuntos Económicos, Agricultura e Innovación, dentro de un plazo de cuatro semanas desde el día de la publicación. En paralelo a la publicación, se entregará el Proyecto a ambas Cámaras de los Estados Generales”.*

5. En el apartado 1 del artículo 110 se sustituirá el texto, «44, apartado 1 y 9 » por: 44, apartado 1.

## ARTÍCULO IA

### A

Si el Proyecto de Ley sobre el establecimiento de un marco integrado de normas relativas a la ganadería y a otras cuestiones relacionadas con ella (*Wet dieren* (Ley de animales) (*Kamerstukken* – (Documentos de la Cámara) II, 2008/09, 31 389), presentado (...) el 19 de marzo de 2008, se hubiera promulgado y su artículo 2.10 **hubiera entrado en vigor o entrara en vigor en la misma fecha que el artículo I de la presente Ley**<sup>8</sup>, aquél se modificará, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2.10, la primera frase del apartado 4 será sustituida por el siguiente texto:

*“La matanza de animales, según el rito judío o islámico, sólo se permitirá si los animales objeto de sacrificio son previamente aturdidos”.*

---

<sup>8</sup> La negrita es nuestra.

2. En el artículo 2.10 se insertará, después del apartado 4, el siguiente apartado, y ambos apartados pasarán a enumerarse 5 y 6:

*“5. Nuestro Ministro, en base a las normas que se establecerán mediante Decreto del Gobierno, concederá, previa solicitud y por un periodo no superior a cinco años, una exención de lo estipulado en el apartado 4, siempre que se demuestre, en base a pruebas obtenidas de forma independiente, que el bienestar del animal en la matanza, en cualquiera de los ritos mencionados en dicho apartado, no se ve perjudicado en mayor medida que en la matanza referida en los apartados 1 a 3. El Decreto del Gobierno, referido en la frase anterior, se concederá por un periodo de cinco años como máximo e incluirá, en todo caso, las normas acerca de:*

- a. el procedimiento a seguir en el sacrificio;*
- b. el método de aturdimiento;*
- c. el procedimiento para la concesión de la exención, y*
- d. el modo en que el solicitante cumple con la obligación de justificar la concesión de la exención”.*

3. Se añadirá al artículo 2.10, tras el apartado 6 (nuevo), el siguiente nuevo apartado:

*“7. La elaboración del Decreto del Gobierno, referido en los apartados 4 o 5, no se realizará hasta que el Proyecto se haya publicado en el Boletín Oficial del Estado y se haya brindado la oportunidad de manifestar objeciones a Nuestro Ministro de Asuntos Económicos, Agricultura e Innovación, dentro de un plazo de cuatro semanas desde el día de la publicación. En paralelo a la publicación, se entregará el Proyecto a ambas Cámaras de los Estados Generales”.*

4. En el apartado 1 del artículo 8.6, se sustituirá el texto, «2.10, apartados 2, 3 y 4,» por: 2.10, apartado 2, 3, 4 y 5.

5. En el artículo 10, se sustituirá el texto, «2.10, apartados 2, 3 y 4,» por: 2.10, apartados 1 y 3.

## B

Si el Proyecto de Ley sobre el establecimiento de un marco integrado de normas relativas a la ganadería y a otras cuestiones relacionadas con ella (*Wet dieren* (Ley de animales)) (*Kamerstukken* – (Documentos de la Cámara) II, 2008/09, 31 389), presentado ...el 19 de marzo de 2008, se hubiera promulgado y su artículo 2.10 **entrara en vigor con posterioridad al artículo I de la presente Ley**<sup>9</sup>, aquél se modificará, a partir de la fecha en la que entre en vigor la presente Ley, de la siguiente manera:

1. En el artículo 2.10, la primera frase del apartado 4 será sustituida por el siguiente texto:

*“La matanza de animales, según el rito judío o islámico, sólo se permitirá si los animales objeto de sacrificio son previamente aturcidos”.*

2. En el artículo 2.10 se insertará, después del apartado 4, el siguiente apartado, pasando a enumerarse ambos apartados 5 y 6:

*“5. Nuestro Ministro, en base a las normas que se establecerán mediante Decreto del Gobierno concederá, previa solicitud y por un periodo no superior a cinco años, una exención de lo estipulado en el apartado 4, siempre que se demuestre, en base a pruebas obtenidas de forma independiente, que el bienestar del animal en la matanza, según cualquiera de los ritos mencionados en dicho apartado, no se ve perjudicado en mayor medida que en la matanza referida en los apartados 1 a 3. El Decreto del Gobierno, referido en la frase anterior, se concederá por un periodo de cinco años como máximo e incluirá, en todo caso, las normas acerca de:*

---

<sup>9</sup> La negrita es nuestra.



- a. *el procedimiento a seguir en el sacrificio;*
- b. *el método de aturdimiento;*
- c. *el procedimiento para la concesión de la exención, y*
- d. *el modo en que el solicitante cumple con la obligación de justificar la concesión de la exención”.*

3. Se añadirá al artículo 2.10, tras el apartado 6 (nuevo), el siguiente nuevo apartado:

*“7. La elaboración del Decreto del Gobierno, referido en los apartados 4 o 5, no se realizará hasta que el Proyecto se haya publicado en el Boletín Oficial del Estado y se haya brindado la oportunidad de manifestar objeciones a Nuestro Ministro de Asuntos Económicos, Agricultura e Innovación, dentro de un plazo de cuatro semanas desde el día de la publicación. En paralelo a la publicación, se entregará el Proyecto a ambas Cámaras de los Estados Generales”*

4. En el apartado 1 del artículo 8.6, se sustituirá el texto, «2.10, apartados 2, 3 y 4,» por: 2.10, apartado 2, 3, 4 y 5.

5. En el artículo 10, se sustituirá el texto, «2.10, apartados 2, 3 y 4,» por: 2.10, apartados 1 y 3.

## **ARTÍCULO II**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente del duodécimo mes natural a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

Ordenamos su publicación en el Boletín Oficial del Estado, para que todos los ministros, autoridades, colegios y funcionarios a quienes corresponda, vigilen su correcta ejecución.

El Secretario de Estado de Asuntos económicos, Agricultura e Innovación

**ARTÍCULO 44 DE LA “LEY RELATIVA A LA SALUD  
Y AL BIENESTAR DE LOS ANIMALES”  
(REDACCIÓN PREVIA AL PROYECTO DE LEY DE  
REFORMA)<sup>10</sup>**

1. Mediante un Decreto del Gobierno se regulará el sacrificio de animales pertenecientes a las especies o categorías indicadas en dicho Decreto.

2. La regulación mencionada en el primer apartado se referirá, como mínimo, a:

- la manera y las situaciones en las que los animales pueden ser sacrificados y las personas que pueden sacrificarlos;
- el aturdimiento de los animales objeto de sacrificio;
- el equipo y las instalaciones de los mataderos.

3. El sacrificio de animales, sin aturdimiento previo, según los ritos judío e islámico está permitido.

4. El sacrificio, referido en el tercer apartado, sólo puede realizarse en las instalaciones designadas por Nuestro Ministro<sup>11</sup>, de conformidad con Nuestro Ministro de Sanidad Pública, Bienestar y Deporte.

5. La designación de las instalaciones referida en el apartado cuarto tendrá lugar:

a. si se refiere al sacrificio según el rito judío: a petición de la Comisión Permanente de Asuntos Generales de la Asociación neerlandesa-israelita (*Nederlands-Israëlitisch Kerkgenootschap*);

b. si se refiere al sacrificio según el rito islámico: a petición de uno o varios organismos que puedan considerarse

---

<sup>10</sup> [http://www.st-ab.nl/wetten/0095\\_Gezondheids-\\_en\\_welzijnswet\\_voor\\_dieren\\_Gwwd.htm](http://www.st-ab.nl/wetten/0095_Gezondheids-_en_welzijnswet_voor_dieren_Gwwd.htm)

<sup>11</sup> Ministro de Agricultura, Naturaleza y Calidad Alimentaria.

representantes de todos o de un determinado grupo islámico en los Países Bajos;

en la medida en que se demuestre que existe una demanda de carne de animales sacrificados según el citado rito en la parte del país que suele proveerse de carne a través de dichas instituciones israelita o islámica.

6. La designación de las instalaciones referidas en el apartado cuarto podrá realizarse en otro país, a petición de un grupo judío o islámico, tras consultar con la comisión referida en el apartado quinto, sección a, o con las organizaciones referidas en la sección b respectivamente, si la petición demuestra que dicho grupo realiza una demanda de importación de carne procedente de animales sacrificados según el citado rito.

7. Nuestro Ministro, de conformidad con Nuestro Ministro de Sanidad Pública, Bienestar y Deporte y de acuerdo con la institución correspondiente

a. cuando se refiere a la demanda de carne procedente de animales sacrificados según el rito judío: de acuerdo con la Comisión Permanente de Asuntos Generales de la Asociación neerlandesa-israelita (*Nederlands-Israëlitisch Kerkgenootschap*); o bien

b. cuando se refiere a la demanda de carne procedente de animales sacrificados según el rito islámico: de acuerdo con las organizaciones referidas en el apartado quinto, sección b, determinará, para cada instalación, el número de animales a sacrificar en un período de tiempo determinado para poder satisfacer la citada demanda de carne.

8. El sacrificio sin aturdimiento previo sólo puede tener lugar:

a. cuando se trata del sacrificio de animales según el rito judío: por las personas autorizadas para ello por el Rabinato Superior para los Países Bajos, y

b. en cuanto al sacrificio según el rito islámico: por las personas autorizadas para ello por las organizaciones referidas en

el apartado quinto, sección b, siempre que estas personas lo justifiquen por escrito al veterinario de inspección.

Estas personas se someterán, en cuanto al número de animales que pueden sacrificar, a la cantidad establecida para cada una de las instalaciones y cumplirán las indicaciones del veterinario de inspección, el cual supervisará que no se excedan de la cantidad determinada.

9. Mediante un Decreto del Gobierno se determinarán, en beneficio de la protección de los animales objeto de sacrificio, las normas acerca del sacrificio según el rito judío o islámico.

10. Nuestro Ministro y Nuestro Ministro de Sanidad Pública, Bienestar y Deporte elaborarán la propuesta de Decreto del Gobierno referido en el apartado noveno.

**ARTÍCULO 2.10 DE LA “LEY DE ANIMALES”<sup>12</sup>**  
**(REDACCIÓN PREVIA AL PROYECTO DE LEY DE REFORMA)<sup>13</sup>**

**Capítulo 2. Animales [Entrará en vigor en una fecha todavía por determinar]**

**§ 1. Manipulaciones en animales [Entrará en vigor en una fecha todavía por determinar]**

**Artículo 2.10. La matanza de animales [Entrará en vigor en una fecha todavía por determinar]**

1. Está prohibido matar animales pertenecientes a las especies o categorías determinadas por Decreto del Gobierno, salvo en los casos en que se mata al animal para la elaboración comercial de productos de origen animal o en otros casos previstos por Decreto del Gobierno.

2. En virtud de un Decreto del Gobierno se establecerán las normas acerca de la ejecución de las secciones vinculantes de las medidas CE<sup>14</sup> sobre la matanza, el aturdimiento, la sujeción, estabulación y el traslado de animales.

3. En virtud de un Decreto del Gobierno podrán establecerse normas relativas a la cuestión referida en el apartado segundo, acerca de las especies o categorías de animales a determinar en dicho decreto, haciendo referencia, entre otros aspectos, a:

---

<sup>12</sup> La entrada en vigor de la *Ley de animales* se irá determinando, para cada una de sus secciones y capítulos, mediante Decreto, tal y como especifica su artículo 12.2.

<sup>13</sup> <http://lexius.nl/wet-dieren/artikel2.10>

<sup>14</sup> El marcado de conformidad CE indica que el producto cumple con la normativa europea sobre seguridad.

- a. la prohibición de matar determinados animales;
- b. la manera en que se matan los animales;
- c. las situaciones en las que está permitido matar animales;
- d. las condiciones bajo las cuales está permitido matar animales;
- e. las personas que matan los animales o que están involucradas en la matanza;
- f. el lugar donde se matan los animales;
- g. el transporte y el traslado de los animales al lugar donde se matan;
- h. el traslado de los animales al local donde se matan;
- i. la estabulación de los animales en el local donde se matan;
- j. la sujeción de los animales;
- k. el aturdimiento de los animales;
- l. la instalación, el acabado y el diseño de los locales donde se matan animales, incluidas las facilidades existentes;
- m. los datos de los animales que se van a matar; que se tendrán que entregar previamente a la matanza;
- n. el estado de salud de los animales a matar;
- o. las investigaciones en animales y relativas a los animales;
- p. la inspección de los animales;
- q. las personas que inspeccionan a los animales o que están involucradas en dicha inspección;
- r. la higiene, prevención de la propagación de enfermedades de animales, zoonosis y signos clínicos de enfermedad, y la exclusión de patógenos, y
- s. los instrumentos, las instalaciones y demás facilidades para la sujeción, el aturdimiento o la matanza de los animales.

**4.** Está permitido matar animales sin aturdimiento previo según el rito judío e islámico. Mediante Decreto del Gobierno se establecerán normas, en beneficio de la protección de los animales, acerca de la matanza según el rito judío e islámico.

**5.** Las normas mencionadas en el apartado cuarto podrán referirse, entre otras cosas, a:

- a.** la manera de matar a los animales;
- b.** las personas que llevan a cabo la matanza de los animales;
- c.** la instalación, el acabado y el diseño de los locales donde se matan animales, incluidas las facilidades existentes, y
- d.** la presencia de un funcionario, designado en virtud del artículo 8.1, siendo éste asimismo veterinario, y las instrucciones a dar por dicho funcionario.

